

HONORABLE JUEZ:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

ACCIONANTE: MARGARITA MARIA REBOLLEDO MANZANOC.C.
80.012.141

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

REF: ACCION TUTELA

Yo **MARGARITA MARIA REBOLLEDO MANZANO**, mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 34565271, en mi condición de aspirante a la Convocatoria 2019, respetuosamente me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC identificada con NIT: 900.003.409-7 y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, representadas legalmente por el comisionado, y por el Rector respectivamente o quien haga sus veces, toda vez que considero que me han sido vulnerados los siguientes derechos fundamentales: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, JUSTICIA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, lo anterior por trasgresión a los principios de BUENA FÉ, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MERITOS, PUBLICIDAD Y LEGALIDAD, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Mediante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC expidió los acuerdos de los Procesos de selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 de la denominada Convocatoria Territorial 2019, con el fin de proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA – Convocatoria No. 1136 de 2019 – TERRITORIAL 2019, entre otras entidades.

SEGUNDO. Que, para el caso de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA para proveer de manera definitiva 12 empleos con 839 vacantes fueron expedidos los Acuerdos 20191000002466 del 14 de marzo de 2019 y el Acuerdo 20191000009416 del 05 de diciembre de 2019, donde se fijaron las reglas del concurso.

TERCERO. Que el cargo con número OPEC: 6254 - Nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 4 código: 219, tuvo como requisitos los siguientes:

REQUISITOS:

Estudio: Título de formación profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: Contaduría del NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO en Contaduría Pública; Economía del NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO en Economía; Administración de Empresas ó Administración Pública del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Administración; Ingeniería Industrial, del NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO en Ingeniería Industrial y Afines; Derecho del NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO en Derecho y Afines. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Treinta y Seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: No aplica

Alternativa de experiencia:

Dependencia: SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE BIENES Y SERVICIOS, Municipio: Popayán, **Total vacantes:** 1

CUARTO. Que, dentro de los términos y condiciones señalados en la convocatoria, realicé la inscripción, pago del PIN y cargué la documentación para el cargo con número OPEC: 6254 - Nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 4 código: 219 de la Gobernación del Cauca, quedando registrada con el número de inscripción 268291754

QUINTO. Que, como dan cuenta los resultados de la convocatoria Territorial 2019, fui admitida, presente las pruebas y obtuve resultados que se reflejan a continuación:

Competencias básica y funcionales:	72.00
Competencias comportamentales:	68.18
Valoración de antecedentes:	30.00
RESULTADO TOTAL:	62.84

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Básicas y Funcionales	65.0	72.00	60
Competencias Comportamentales	No aplica	68.18	20
Valoración de Antecedentes - Profesional	No aplica	30.00	20
Verificación Requisito Mínimos - Profesional	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Resultado total: 62.84 Resultado total CONTINUA EN CONCURSO

09416_...pdf ^ DA_PROCESO_19_...pdf ^ DA_PROCESO_19_...pdf ^ DA_PROCESO_19_...pdf ^ DA_PROCESO_19_...pdf ^ ROPPC_PROCESO_...pdf ^ Mostrar todo

SEXTO. Que con el fin de acreditar requisitos adicionales a los mínimos requeridos para el cargo en el que me encuentro inscrita, en el ítem de formación académica aporté el documento Diploma de Grado, obtenido por mí ante Universidad del Cauca, así:

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	30.00	100
Educación Informal (profesional)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 6 de 6 resultados << < 1 > >>

Resultado prueba: 30.00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 6.00

Formación

Resultados

Proceso de Selección: PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA

Prueba: Valoración de Antecedentes - Profesional

Empleo: DESARROLLAR MECANISMOS QUE PERMITAN EJECUTAR Y APLICAR LOS CONOCIMIENTOS PROPIOS DEL AREA DE DESEMPEÑO EN LA ADOPCION DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS INSTITUCIONALES. 219

Número de evaluación: 399411262

Nombre del aspirante: MARGARITA MARIA REBOLLEDO MANZANO Resultado: 30.00

Observación: Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, adicionales al requisito mínimo aportados por el aspirante, según los criterios estipulados en el artículo 34 y 35 de la presente convocatoria.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

Listado de aspirantes al empleo

DIPLOMA DE GRADO DE ESPECIALISTA EN MERCADEO CORPORATIVO, del 31 de agosto de 2007

SÉPTIMO. Que, en el desarrollo del concurso, el día 20 de agosto de 2021, fueron publicados los resultados de la “Prueba de Valoración de Antecedentes Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019”, teniendo como resultado en mi evaluación los siguientes:

OCTAVO: Que, en la sección de Formación, específicamente en el “Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación”, se encuentra que en la valoración del título de Especialista en Mercadeo Corporativo: el evaluador observó:

“El Título en ESPECIALIZACION EN MERCADEO CORPORATIVO, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.”

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
ICONTEC	AUDITOR INTERNO	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (20-03-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.	
UNIVERSIDAD DEL CAUCA	ESPECIALIZACION EN MERCADEO CORPORATIVO	No Válido	El Título en ESPECIALIZACION EN MERCADEO CORPORATIVO, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	Válido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
FUNDACION NORTE SUR	COOPERACION INTERNACIONAL Y DESARROLLO SOCIAL	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (20-03-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.	
Colegio San José de tarbes	Académico	No Válido	El Título aportado en la modalidad BACHILLER no genera puntuación para el Nivel del cargo a proveer, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.	

NOVENO. Realicé la respectiva reclamación el día 26 de agosto de los corrientes, ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

DÉCIMO. La reclamación contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, estuvo enfocada en mostrar el desacuerdo con el resultado de la valoración antecedentes, ya que no me fue asignado el puntaje establecida dentro del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, correspondiente a la ESPECIALIZACION EN MERCADEO CORPORATIVO de la Universidad de Cauca, teniendo en cuenta que es claro que tiene módulos de formación directamente relacionados con las funciones del cargo al cual me presente. CARGO: NIVEL: PROFESIONAL DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO: 4 CÓDIGO: 219 NÚMERO OPEC: 6254.

DECIMO PRIMERO: Se solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, asignar el puntaje correspondiente a veinte (20) puntos que se encuentra establecido para estudios de Educación de Nivel Profesional – Especialización, de conformidad con lo consagrado en al Artículo 35 y en el literal a. Numeral 1.1. Estudios finalizados del Artículo 36 del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que oportunamente se cargo en la plataforma SIMO el Diploma de la Especialización de Mercadeo Corporativo.

DECIMO SEGUNDO. Se solicitó a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que como consecuencia de la corrección se ponderé la sumatoria de todos los resultados obtenidos hasta la fecha en la convocatoria en que me encuentro inscrita incluidos la ponderación de los **20 puntos** de la especialización que corresponde a **4 puntos** adicionales al resultado ponderado de la valoración de antecedentes, y se actualice mi posición a primer puesto en la lista como corresponde.

DECIMO TERCERO. Mi intención principal durante este tiempo de innumerables concursos es participar en un cargo de carrera de la entidad en donde me encuentro actualmente vinculada como servidora pública temporal. El cargo al que aspiro es de nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 4 código: 219 -OPEC: 6254 en la convocatoria Territorial 2019.

DECIMO CUARTO. Es **IMPORTANTE** resaltar que con los 20 PUNTOS que deben ser valorados correspondientes a la especialización, el resultado ponderado de antecedentes sería de 10 y el **RESULTADO TOTAL** sería de 66.84, y con esta puntuación el puesto a ocupar sería el **PRIMER LUGAR**.

DECIMO QUINTO. También es importante resaltar que durante los últimos 13 Años he hecho parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, durante los cuales me he desempeñado como líder de la Oficina de Gestión Administrativa y desde hace más de dos años estoy como líder de la Oficina Administrativa y Financiera, cargos cuyas funciones son similares y relacionadas con las que se desarrollan en el GRUPO DE BIENES Y SERVICIOS de la Secretaría General del Departamento del Cauca; en todas mis actividades como profesional en estas dos áreas he aplicado continuamente el conocimiento obtenido en la especialización de Mercadeo Corporativo, en los módulos mencionadas anteriormente; lo anterior me permite ser un profesional integral, que además de contar con la suficiente experiencia relacionada, cuenta con el conocimiento profesional requerido para entender y tener visión global de lo que es el mercado y cómo funciona la dinámica de compra – ventas para satisfacer necesidades.

DECIMO SEXTO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, dio como respuesta lo siguiente:

(...) TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación. ETAPA DEL PROCESO: Valoración de Antecedentes. En el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, la CNSC suscribió el contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.” El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas las de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato(..)”.

Así mismo, el artículo 39 del Acuerdo Rector del proceso de selección en desarrollo, se establece ““(...) Reclamaciones. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web de la Comisión www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

El plazo para realizar reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados, en los términos

del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso. “

“Artículo 40. Consulta Respuesta A Reclamaciones. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO

En atención a lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina dio apertura a la etapa de reclamaciones, a partir de las 00:00 horas del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

OBJETO DE LA PETICION. De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la reclamación interpuesta por usted en el Sistema - SIMO, en la cual expresa lo siguiente: “Popayán Cauca 25 de agosto de 2021 RECLAMACION FRENTE A RESULTADO DE EVALUACION DE ANTECEDENTES EN RELACION CON ESPECIALIZACION DE MERCADEO CORPORATIVO Y LA NO ASIGNACION DE PUNTAJE OPEC 6524 PROCESO TERRITORIAL 2019”

En atención a lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina dio apertura a la etapa de reclamaciones, a partir de las 00:00 horas del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

OBJETO DE LA PETICION. De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la reclamación interpuesta por usted en el Sistema - SIMO, en la cual expresa lo siguiente: “Popayán Cauca 25 de agosto de 2021 RECLAMACION FRENTE A RESULTADO DE EVALUACION DE ANTECEDENTES EN RELACION CON ESPECIALIZACION DE MERCADEO CORPORATIVO Y LA NO ASIGNACION DE PUNTAJE OPEC 6524 PROCESO TERRITORIAL 2019”

En atención a lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina dio apertura a la etapa de reclamaciones, a partir de las 00:00 horas del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. OBJETO DE LA PETICION. De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la reclamación interpuesta por usted en el Sistema - SIMO, en la cual expresa lo siguiente: “Popayán Cauca 25 de agosto de 2021 RECLAMACION FRENTE A RESULTADO DE EVALUACION DE ANTECEDENTES EN RELACION CON ESPECIALIZACION DE MERCADEO CORPORATIVO Y LA NO ASIGNACION DE PUNTAJE OPEC 6524 PROCESO TERRITORIAL 2019”

OPEC 6524 PROCESO TERRITORIAL 2019” Para efectos de atender su reclamación, me permito precisar: I. **NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La Prueba de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la

Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales). Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el Acuerdo de la Convocatoria, en donde se establece de manera detallada la forma en la cual se realizará la prueba de Valoración de Antecedentes. Así, pues el artículo 33 del Acuerdo Rector señala el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes y los factores a valorar en ella en cuanto a Educación y Experiencia. Recuerde de forma importante señor aspirante que, para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. Para valorar la experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Entidad objeto del presente proceso de selección y lo dispuesto en el Acuerdo Rector

En consideración a que la Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria, sólo serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Es pertinente resaltar que con motivo de la etapa de reclamaciones NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA, pues la única documentación que se tiene en cuenta para Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de antecedentes, es la aportada por el aspirante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo Rector. Las definiciones y condiciones de la documentación contenidas en el mencionado Acuerdo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES NIVEL PROFESIONAL Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100

() Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante*

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -NIVEL PROFESIONAL

Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de acuerdo con el artículo 36 del Acuerdo Rector para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019.

Título Nivel	Estudios Especializados			
	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	40	30	20	30
	Estudios NO Finalizados (*)			
	Doctorado (Puntaje Máximo)	Maestría (Puntaje Máximo)	Especialización (Puntaje Máximo)	Profesional (Puntaje Máximo)
	28	14	7	16

(*) Los Estudios NO finalizados se puntuarán con base en los consignado en el literal a) del numeral 2.2 del acuerdo rector.

Adicionalmente, para el Nivel profesional, se valorará también los Estudios No Finalizados, cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación:

PERIODO ACADEMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de éstos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.6
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

Se calificará tenido en cuenta el número total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	PUNTAJE MÁXIMO
3 o más	10
2	6
1	3

Educación Informal

Se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – NIVEL PROFESIONAL

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el artículo 35 del Acuerdo Rector de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 para cada uno de los Factores de Evaluación. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presenta experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 25 y 48 meses	10
De 1 a 24 meses	5

II. REQUISITOS MÍNIMOS, FUNCIONES DEL EMPLEO PARA LA OPEC

La valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

Número de OPEC:	6254
Nivel	Profesional
Grado:	4
Denominación:	Profesional Universitario
Propósito principal del empleo:	Desarrollar mecanismos que permitan ejecutar y aplicar los conocimientos propios del área de desempeño en la adopción de planes, programas y proyectos institucionales.
Funciones del empleo	<ul style="list-style-type: none"> • Participar en la programación de adquisiciones de elementos, materiales y equipos de acuerdo con las necesidades, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal • Proyectar, presentar, sustentar y exponer conceptos. • Realizar las actividades correspondientes al aseguramiento de los bienes tangibles e intangibles e intereses patrimoniales del Departamento. • Coordinar y dirigir los procedimientos de recepción y distribución de elementos, materiales y equipos que se adquieran. • Coordinar y dirigir los procedimientos de recepción y distribución de elementos, materiales y equipos que se adquieran. • Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades de compras. • Desarrollar políticas y procedimientos de adquisición de elementos de consumo y devolutivos. • Señalar políticas relacionadas con el manejo de inventarios • Elaborar el plan de compras. • Evaluar costo y calidad de productos. • Participar en la determinación de especificaciones de equipos, productos y materiales. • Participar y apoyar en la implementación de los procedimientos e instrumentos requeridos para lograr la calidad y la excelencia en los procesos que adelanta su área. • Participar en los programas de capacitación. • Diseñar e implementar indicadores de gestión para evaluar los programas y proyectos de su área y tomar las medidas necesarias si hubiere lugar. • Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo. • Velar por el correcto uso y mantenimiento de los equipos y los elementos a su cargo.

	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con los elementos y/o requisitos del Sistema Integrado de Gestión MECI-CALIDAD, correspondientes a los procesos en los que participe.
Requisitos de Estudio:	Título de formación profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: Contaduría del NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO en Contaduría Pública; Economía del NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO en Economía; Administración de Empresas o Administración Pública del NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO en Administración; Ingeniería Industrial, del NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO en Ingeniería Industrial y Afines; Derecho del NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO en Derecho y Afines. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.
Requisitos de Experiencia:	Treinta y Seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	Alternativa de estudio: No aplica Alternativa de experiencia: No aplica

III. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE Para atender su reclamación, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a verificar la documentación aportada, obteniendo los siguientes resultados:

EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	ESPECIALIZACION EN MERCADEO CORPORATIVO	0.00	No valido. El Título en ESPECIALIZACION EN MERCADEO CORPORATIVO, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.
2	PROFESIONAL	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	0.00	Valido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	40.00	0.00

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	40.00	0.00

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA
<p>Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la valoración del Título de Especialización, aportado y registrado dentro de los términos establecidos por la Convocatoria, es pertinente aclarar lo siguiente:</p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, es preciso mencionar que <i>“Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presenta acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren <u>relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.</u>”</i></p> <p>Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título de Especialización Profesional en Mercadeo Corporativo, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada en fortalecer el conocimiento y la práctica en investigación de mercados, innovación y desarrollo de nuevos productos,</p>

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA
<p>elaboración de planes de mercadeo, administración efectiva en la fuerza de ventas, gerencia y mercadeo de servicios, comercio electrónico y servicio al cliente</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a desarrollar mecanismos que permitan ejecutar y aplicar los conocimientos propios del área de desempeño en la adopción de planes, programas y proyectos institucionales, participar en la programación de adquisiciones de elementos, materiales y equipos, realizar las actividades correspondientes al aseguramiento de los bienes tangibles e intangibles e intereses patrimoniales del Departamento, coordinar y dirigir los procedimientos de recepción y distribución de elementos, materiales y equipos que se adquieran, planear, organizar, dirigir y controlar las actividades de compras, señalar políticas relacionadas con el manejo de inventarios, evaluar costo y calidad de productos y diseñar e implementar indicadores de gestión, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.</p> <p>Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.</p> <p>De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los <i>Requisitos Generales de Participación</i>, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.</p> <p>Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.</p>

IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	30.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	30.00

Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 30.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la Sistema- SIMO.
4. Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, **NO PROCEDE NINGUN RECURSO (...)**

DECIMO SEPTIMO. No es aceptable las razones expuestas por La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por cuanto es demostrable su Señoría que el pensum académico de la ESPECIALIZACIÓN EN MERCADEO CORPORATIVO EN LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, revista de similitud con el cargo al que aspiro según lo previsto.

De la siguiente manera:

ACTIVIDAD DEL CARGO	MODULO ESPECIALIZACIÓN RELACIONADOS
Participar en la programación de adquisiciones de elementos, materiales y equipos de acuerdo con las necesidades, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal	MÓDULO EL CLIENTE – SERVICIO AL CLIENTE MODULO DE INVESTIGACIÓN DE MERCADOS – ESTADÍSTICA MODULO DE INVESTIGACIÓN DE MERCADOS DE MANEJO DE SOFTWARE PARA PROCESAMIENTO DE DATOS
Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades de compras	

Elaborar el plan de compras.	MODULO EL PROCESO DEL MERCADEO-PRECIO: en el cual se adquieren conocimientos sobre estrategias de precios y métodos para determinar precios.
Evaluar costo y calidad de productos	MODULO EL PROCESO DE MERCADEO-PRODUCTO: en el cual se adquieren conocimientos sobre clasificación de los productos, componentes de un producto, innovación de productos y estrategias aplicadas a productos (Bienes y servicios).
Participar en la determinación de especificaciones de equipos, productos y materiales	MODULO EL PROCESO DE MERCADEO-DISTRIBUCION: en el cual se adquieren conocimientos sobre canales de distribución, estrategias de distribución u actividades de logística de distribución. MODULO COMERCIO ELECTRONICO: Comercio electrónico es el modelo de negocios basado en las transacciones de productos y servicios en los medios electrónicos, ya sea en las redes sociales o en los sitios web. (Mercadeo en Línea

En primer lugar, como se puede ver en el ítem de Estudio de la OPEC 6524, uno de los núcleos básicos de conocimiento de las disciplinas académicas que aplican es ADMINISTRACION y de la misma forma el núcleo básico del Conocimiento de la especialización de Mercadeo Corporativo es ADMINISTRACION, estando está directamente relacionada con uno de los requisitos de la OPEC 6524 para el cargo.

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Código IES Padre	1110
Código IES	1110

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo	Mercadotecnia y

detallado

publicidad

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración

Igualmente, de conformidad con el pensum académico (SE ANEXA PENSUM) se puede ver claramente que la especialización de mercadeo corporativo en algunos de sus módulos está directamente relacionada con las siguientes funciones del cargo:

- **Participar en la programación de adquisiciones de elementos, materiales y equipos de acuerdo con las necesidades, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal.**
- **Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades de compras.**
- **Elaborar el plan de compras.**
- **Evaluar costo y calidad de productos. (en relación con los procesos de compras)**
- **Participar en la determinación de especificaciones de equipos, productos y materiales (en relación con los procesos de compras)**

Todas las anteriores funciones están relacionadas con la gestión de compra que realiza la Secretaría General - Grupo de Bienes y Servicios para garantizar los bienes y servicios requerido para el cumplimiento de los objetivos y metas de la entidad.

De conformidad con Colombia Compra eficiente en el sistema actual de Compra Pública, la planeación y las estrategias en las cuales se miran todos los aspectos que componen el mercado de bienes y servicios, permite tomar decisiones de gasto público con el propósito de suplir las necesidades de bienes, obras y servicios requeridos por el Estado para materializar las políticas públicas.

ANÁLISIS DE LA RELACIÓN ENTRE LAS FUNCIONES DEL CARGO OPEC 6254 Y MODULOS DE LA ESPECIALIZACION DE MERCADEO CORPORATIVO:

ACTIVIDAD 1: Participar en la programación de adquisiciones de elementos, materiales y equipos de acuerdo con las necesidades, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal

ACTIVIDAD 2: Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades de compras

MÓDULOS DE LA ESPECIALIZACIÓN RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES 1 Y 2:

- ✓ **MÓDULO EL CLIENTE – SERVICIO AL CLIENTE**, que tiene entre su temática aspectos relacionados con la importancia del servicio al cliente en una empresa en la búsqueda de satisfacer y atender las necesidades de los clientes.
- ✓ **MODULO DE INVESTIGACIÓN DE MERCADOS - ESTADÍSTICA**; en el cual se adquiere el conocimiento relacionado con la obtención y análisis sistémico de datos, aplicación de diferentes tipos de muestreo y herramientas de estadísticas descriptivas.
- ✓ **MODULO DE INVESTIGACIÓN DE MERCADOS DE MANEJO DE SOFTWARE PARA PROCESAMIENTO DE DATOS**: en el cual se adquiere conocimiento sobre el uso herramientas técnicas y tecnológicas para procesamientos de datos, lo cual permite manejar diferentes métodos y medidas estadísticas que arrojan datos y resultados de gran importancia para conocer los mercados.

La adquisición de bienes y servicios de las entidades públicas está enfocada inicialmente en satisfacer las necesidades de sus diferentes áreas de trabajo tanto misionales como transversales (SERVICIO A LOS CLIENTES INTERNOS DE LA SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE BIENES Y SERVICIOS) y en que estas áreas contribuyan al cumplimiento de la misión, objetivos, procesos, actividades y metas de la entidad que están dirigidas a atender las necesidades de los clientes externos del Departamento del Cauca; en este sentido la actividad **programación de adquisiciones de elementos, materiales y equipos** obedece a la identificación de necesidades de los clientes internos y externos de la entidad y su atención efectiva y oportuna, teniendo esto relación directa con el MODULO DE SERVICIO AL CLIENTE de la especialización.

Para crear un servicio al cliente interno efectivo, todas las áreas deben integrarse, de manera productiva para alcanzar objetivos comunes y entregar productos y servicios de alta calidad al cliente externo. Un excelente servicio al cliente externo depende de prácticas adecuadas de servicio al cliente interno y del conocimiento oportuno y programado de sus necesidades, siendo esta una de las estrategias en las que se debe trabajar en el GRUPO DE BIENES Y SERVICIOS, con el fin de garantizar los bienes y servicios requeridos para el óptimo funcionamiento de la diferentes áreas y el cumplimiento de la misión de la entidad y las metas del plan de desarrollo.

La aplicación que tiene el MÓDULO DE SERVICIO AL CLIENTE en las funciones de cargo es que aborda aspectos relacionados con las acciones necesarias para garantizar por parte del GRUPO DE BIENES Y SERVICIOS una planeación, programación, organización y control adecuado que permita adquirir bienes y servicios acordes a las necesidades de los clientes internos en la entidad, para lograr el óptimo desarrollo de los procesos y actividades propias de su misión y quehacer y que de esa forma además garanticen la satisfacción los clientes externos de las diferentes áreas.

Adicionalmente, en cualquier programa de educación formal que hace parte del área o núcleo de conocimiento básico ADMINISTRACION está inmerso el principio de planeación como el punto de partida para la correcta ejecución de los diferentes procesos de las organizaciones privadas o públicas y de las actividades que de ellos se desprenden.

Por otro lado en la gestión de compras de las entidades públicas que se rigen por ley 80 de 1993 en las etapas de planeación y precontractual, un

punto de gran relevancia para poder adelantar procesos de selección de contratistas a través de las modalidades de licitación pública, concurso de méritos, selección abreviada o subasta inversa es la realización **previa del análisis del sector** de mercado de los bienes o servicios requeridos en el que se establecen los índices financieros y de organización del sector.

Para poder realizar los análisis del sector requeridos para los diferentes procesos de compra, es necesario conocer y aplicar a muestras escogidas (de proveedores de dicho mercado o de procesos de selección con objetos afines) medidas estadísticas de tendencia central que permitan establecer los índices financieros y de organización del sector de los diferentes bienes o servicios, que garanticen la escogencia de proveedores con la capacidad financiera y administrativa para ejecutar los objetos contractuales. La elaboración de análisis del sector o de mercado y otros documentos previos del proceso de compra, tienen relación con el MÓDULO DE INVESTIGACIÓN DE MERCADOS – ESTADÍSTICA y con el MÓDULO DE INVESTIGACIÓN DE MERCADOS DE MANEJO DE SOFTWARE PARA PROCESAMIENTO DE DATOS; estos documentos previos a los procesos de compra deben ser elaborados por los profesionales del GRUPO DE BIENES Y SERVICIOS que tienen a su cargo o participan en procesos de compras de bienes y servicios de la Secretaría General de la Gobernación del Cauca.

ACTIVIDAD 3: Elaborar el plan de compras.

ACTIVIDAD 4: Evaluar costo y calidad de productos. (en relación con los procesos de compras)

ACTIVIDAD 5: Participar en la determinación de especificaciones de equipos, productos y materiales (en relación con los procesos de compras)

La especialización de mercadeo corporativo tienen sus módulos todos los componentes que brindan las herramientas para conocer el mercado de los bienes y/o servicios desde los dos extremos, el del comprador y el del vendedor o proveedor y las relaciones que se dan para logra una compra exitosa, ajustada a las necesidades de la entidad y los presupuestos destinados para tal fin.

En este sentido, un profesional que entiende cuales son las variables que confluyen en el mercado de bienes y servicios va a poder hacer aportes valiosos a la gestión de compra de las entidades públicas. Quien conoce como funcionan las empresas privadas e industriales y comerciales del estado, en un mercado cada vez más competitivo y donde cada vez son más las opciones para satisfacer una necesidad, sabrá realizar un análisis a profundidad y riguroso sobre las opciones de los diferentes sectores que mejor (costo-beneficio) satisfacen la necesidad de bienes y servicio de la entidad-

Quien no conoce o tiene conceptos básicos de cómo funcionan los mercados y el mercadeo privado de venta de bienes y servicio no podrá hacer los análisis y diagnósticos acertados que le permitan hacer las compras a los proveedores indicados teniendo en cuenta factores como especificaciones técnicas (producto), precios ajustados a mercado, calidad del producto o servicios (costo – beneficio) y servicio post venta entre otras.

Los funcionarios que trabajen en compra pública deben tener un conocimiento global de cómo funciona el mercado y como poder analizar entre las diferentes

opciones que da el mercado para satisfacer una necesidad, razón por lo cual una especialización en mercadeo es un valor agregado que permitirá que un profesional pueda mirar el mercado desde un punto global no solo como comprador, sino también entender la perspectiva del vendedor.

Teniendo en cuenta lo anterior la especialización tiene módulos que son de gran relevancia para la gestión de compras públicas de la entidad como son:

- ✓ MODULO EL PROCESO DEL MERCADEO- PRECIO: en el cual se adquieren conocimientos sobre estrategias de precios y métodos para determinar precios.
- ✓ MODULO EL PROCESO DE MERCADEO- PRODUCTO: en el cual se adquieren conocimientos sobre clasificación de los productos, componentes de un producto, innovación de productos y estrategias aplicadas a productos (Bienes y servicios).
- ✓ MODULO EL PROCESO DE MERCADEO- DISTRIBUCION: en el cual se adquieren conocimientos sobre canales de distribución, estrategias de distribución u actividades de logística de distribución.
- ✓ MODULO COMERCIO ELECTRONICO: Comercio electrónico es el modelo de negocios basado en las transacciones de productos y servicios en los medios electrónicos, ya sea en las redes sociales o en los sitios web. (Mercadeo en Línea).

En este sentido la programación de la adquisición de bienes y servicios requeridos por la entidad para el óptimo desempeño y cumplimiento de los objetivos y metas de la organización , así como la elaboración del plan de compras de la entidad (plan de adquisiciones según Colombia compra eficiente), de los estudios previos requeridos para la adquisición de bienes y servicios y demás documentos de previos de planeación, identificación y justificación de necesidades que sustentan los procesos de compra, deben incluir o tener en cuenta factores como: el producto que ofrecen las diferentes empresas (bienes o servicios) como el factor diferenciador que satisface las necesidades latentes y prioritarias para la entidad, el análisis de precios que permite determinar de manera acertada los presupuestos y la logística a nivel de distribución para que los productos (bienes y servicios) lleguen de manera oportuna y en buenas condiciones a los beneficiarios.

Por otro lado, al diligenciar el respetivo plan de compra para el cargue en la plataforma SECOP es de gran importancia tener claridad sobre cómo funcionan los sectores y los diferentes grupos de productos requeridos (bienes y servicios), para poder hacer una correcta identificación de la codificación del clasificador de bienes y servicios.

Además, para determinar la capacidad de experiencia requerida para los diferentes procesos de selección de contratistas a través de las diferentes modalidades, es de gran importancia tener claridad sobre cómo funcionan los sectores y los diferentes grupos de productos requeridos (bienes y servicios del clasificador de bienes y servicios).

Adicionalmente en la especialización de mercadeo se vio el módulo de comercio electrónico (transacción de productos y servicios en medios electrónicos) y en este momento para la adquisición de bienes y servicios se está en aplicación del SECOP II que es la nueva versión del SECOP (Sistema Electrónico de contratación Pública) en el cual se pasó de ser una simple plataforma de publicidad a ser una plataforma transaccional que permite a compradores y vendedores realizar el proceso de contratación en línea.

Por último es importante resaltar que durante los últimos 13 Años he hecho parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, durante me he desempeñado como líder de la Oficina de Gestión Administrativa y desde hace más de dos años estoy como líder de la Oficina Administrativa y Financiera, cargos cuyas funciones son similares y relacionadas con las que se desarrollan en el GRUPO DE BIENES Y SERVICIOS de la Secretaría General del Departamento del Cauca; en todas mis actividades como profesional en estas dos áreas he aplicado continuamente el conocimiento obtenido en la especialización de Mercadeo Corporativo, en los módulos mencionadas anteriormente; lo anterior me permite ser un profesional integral, que además de contar con la suficiente experiencia relacionada, cuenta con el conocimiento profesional requerido para entender y tener visión global de lo que es el mercado y cómo funciona la dinámica de compra – ventas para satisfacer necesidades.

Con todos los argumentos expuestos, es claro que la especialización de mercadeo corporativo tiene varios módulos relacionada con las funciones de la OPEC 6254.

III. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRABAJO, IGUALDAD, JUSTICIA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, lo anterior por trasgresión a los principios de BUENA FÉ, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MERITOS, PUBLICIDAD, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL, LEGALIDAD.

PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena, Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez y/o Magistrado, hago las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se tutele mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso, e igualdad.

SEGUNDA: Que ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - que responda de fondo, analizando real e indubitadamente cada una de mis argumentaciones de la reclamación No. 425740232 radicada el 26 de agosto de 2021, a la cual me referí en los hechos DECIMO, DECIMO PRIMERO , DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO.

TERCERA: Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC , que se lleve a cabo el recálculo de los resultados teniendo en cuenta que la ESPECIALIZACION EN MERCADEO CORPORATIVO de la Universidad de Cauca, tiene módulos de formación directamente relacionados con las funciones del cargo al cual me presente. CARGO: NIVEL: PROFESIONAL DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO: 4 CÓDIGO: 219 NÚMERO OPEC: 6254.

CUARTA: Que se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con base en lo expuesto, mis pretensiones y decisión del fallo de tutela, REVISAR e INFORMAR mi nuevo puntaje teniendo en cuenta los hechos, fundamento y peticiones.

QUINTA: Que se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC corregir el puntaje de la evaluación llevado a cabo por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en lo relacionado con la valoración de antecedentes y la valoración total así:

Competencias básicas y funcionales:	72.00	
Competencias comportamentales:		68.18
Valoración de antecedentes:	<u>50.00</u>	

RESULTADO TOTAL: 66.84

SEXTA: Que se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC ordenar la inclusión de la suscrita en el primer puesto de la lista de elegibles una vez realizada la valoración de mis antecedentes al CARGO: NIVEL: PROFESIONAL DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO: 4 CÓDIGO: 219 NÚMERO OPEC: 6254.

SEPTIMA: Que se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – atender mis pretensiones, para evitar perjuicios por vulneraciones a los derechos de petición, igualdad y debido proceso.

OCTAVA: Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – abstenerse de realizar los tramites de notificación y posesión de la persona que se encuentre en primer lugar.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad (..).

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

b. *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*

c. *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*

d. *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*

e. *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*

f. *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*

g. *Confiablez y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*

h. *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*

i. *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la

administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: “La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación”.

La Sala ¹, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos “porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (Negrilla fuera del texto)

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24- 000-2012-00603-01(AC) 2 Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 250010-23- 25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31- 000- 2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001- 23-31-000-2008-00039-01.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto. Frente al alcance del artículo 228 superior.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)”. (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T- 514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

En el caso concreto, debe entenderse que la causa que genera el pago de los derechos de participación es la inscripción a un cargo público, por ende, no es comprensible que se modifique el orden de las etapas con el fin únicamente de recaudar indiscriminadamente el pago de dinero de los ciudadanos sin que el hecho que lo genera se haya materializado. Esta situación genera confusión en los ciudadanos para quienes resulta incomprensible que se le exija un pago por concepto de “derechos de participación” de un hecho incierto, pues para nadie es seguro que el proceso de “inscripción” pueda ser culminado satisfactoriamente por quien se postula, tal situación genera un evidente enriquecimiento sin justa causa por parte del Estado.

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental, en el tiempo requerido, dado que el próximo 7 de mayo del 2021 se cierra la convocatoria en cuestión.

CONSIDERACIONES:

Lo primero que hay que establecer es el problema jurídico del caso que hoy nos cita: ¿Vulnera derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso y ejercicio de cargos públicos y al trabajo de un aspirante dentro de un concurso de meritocracia que no se le apliquen ninguna de las equivalencias señaladas en las normas jurídicas, contrariando además los precedentes judiciales y conceptos de la C.N.S.C? Para resolver este problema jurídico se desarrollaran los siguientes tópicos para comprender las razones por las cuales se me deben tutelar mis derechos fundamentales hoy invocados.

Puntos a desarrollar:

1. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, subsidiario y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales invocados.
2. Análisis jurisprudencial de los precedentes judiciales de la Corte Constitucional para resolver casos análogos al que hoy nos cita, en el sentido que se deben aplicar las equivalencias establecidas en las normas jurídicas.
3. Análisis de los conceptos emitidos por la suprema autoridad administrativa en temas de concursos de méritocracia, como lo es la C.N.S.C.
4. Razones por las cuales se deben aplicar las equivalencias a la suscrita y tutelar los derechos fundamentales Invocados.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS

La conducta concreta de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, violenta mi derecho ya que con su actuación deliberada de violar el debido proceso y no realizar el estudio concreto de los valores que debieron sumar respecto de mi especialización, limitando poder ocupar el primer puesto en el concurso de mérito, debió tener presente los 8 principios de derecho fundamentales de Confianza Legítima, Buena fe, igualdad y transparencia como aspirante para que en conjunto de la valoración y como debió ser acceder a ocupar el primer lugar en el cargo público en el que participe y que por meritocracia tengo lugar.

Y por ende mis derechos a: - Acceso a ocupar cargos públicos en el marco del mérito (artículos, 25, 53, en armonía con el 125, C.P). – Debido proceso (selección objetiva), -derecho sustancial. (Artículo 29C.P). -Buena fe y confianza legítima (sujeción a los actos propios). Artículo 83 C.P).

TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA

De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

PRIMERO: Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, subsidiario y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales invocados.

La Corte Constitucional unifica su criterio de interpretación para la procedencia de la acción de tutela en la cual resume la procedencia excepcional de la tutela en casos análogos como en el que hoy nos cita, mediante la Sentencia SU 553 de 2015, la cual señala literalmente:

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto a la necesidad de la provisión de cargos y el requerimiento de personal docente acreditado, el término para el cual se hizo la convocatoria 350 de 2016, y (ii) a que el accionante agotó la vía gubernativa; la Sala considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, según los lineamientos ineludibles para los jueces, respetando el precedente vertical, la Corte ha fijado como ratio decidendi que; (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cumpliendo con estos dos lineamientos en el presente caso, se evidencia que a pesar que existe un mecanismo de defensa éste resulta ineficaz para amparar los derechos fundamentales invocados; así mismo se radica la presente acción como mecanismo transitorio de defensa para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, la sentencia SU 553 de 2015 hizo referencia a la inmediatez y subsidiaridad de la acción de tutela, la cual se transcribe literalmente así:

2.4.3. Examen de inmediatez.

Con base en los elementos del caso concreto y atendiendo al reiterado precedente que ha fijado sobre el tema la jurisprudencia constitucional, la Corte procederá a verificar si la acción de tutela cumple o no con el requisito de inmediatez.

2.4.3.1. Para tal efecto, es importante recordar que, en un primer momento, ante la falta de certeza respecto de la naturaleza de los cargos de los funcionarios de restitución de tierras, el nominador (la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia) solicitó a la Sala Administrativa del C.S.J. aclaración acerca de este tema, la cual fue respondida mediante un concepto de la Unidad de Administración de Carrera Judicial en el sentido de que dichas plazas eran de carácter permanente. No obstante, el nominador consideró dicho concepto, por considerarlo “impreciso y equívoco”, y nombró a los accionantes en provisionalidad, solicitando al Consejo Superior de la Judicatura que convocara a un nuevo concurso de méritos para proveer dichos cargos.

2.4.3.2. En un segundo momento, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA13-9866 del 13 de marzo de 2013 y la Circular PSAC13-14 del 27 de mayo del 2013 determinó que los cargos referidos eran de naturaleza permanente y que debían ser provistos en propiedad. Por tal razón, los accionantes presentaron, el 20 de mayo de 2013, solicitud de reconsideración ante Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se cambiara el nombramiento en propiedad. Dicha solicitud fue negada por la Sala Plena de dicho tribunal, primero, mediante los oficios PCJ No.1382, 1384 y 1385 del 12 de agosto de 2013, por las mismas razones que motivaron el acto inicial de nombramiento y, segundo, el 5 de septiembre de 2013, al rechazar por improcedente el recurso de reposición que se interpuso contra la precitada decisión.

2.4.3.3. Como se expuso, la acción de tutela es improcedente en los casos en que ésta no se presenta dentro de un término prudencial y razonable, en relación con el momento en que se presenta la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. En todo caso, la razonabilidad del lapso debe ser analizada por el juez de tutela a la luz de los criterios que sobre la materia ha establecido la jurisprudencia constitucional. Así, para hacer el análisis del requisito de inmediatez, en primer lugar, es necesario identificar el momento en que se presentó la presunta vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales invocados por los accionantes y, en segundo lugar, verificar si el término transcurrido entre dicho suceso y la presentación de la acción de tutela no es un tiempo prolongado e irrazonable para reclamar la protección constitucional.

2.4.3.4. Respecto del primer punto, la Corte considera que, contrario a lo sostenido por los jueces de tutela de ambas instancias, la conducta que causa la vulneración no es el acto inicial de nombramiento en provisionalidad de los accionantes -10 de mayo de 2012-, sino los actos posteriores que denegaron los nombramientos en propiedad - de 12 de agosto y 5 de septiembre de 2013-: (i) las decisiones contenidas en los oficios PCJ No.1382, 1384 y 1385 del 12 de agosto de 2013; y (ii) la declaración de improcedencia del recurso de reposición contra los actos anteriores, del 5 de septiembre de 2013.

2.4.3.5. La Corte arriba a esta conclusión, por las siguientes razones: (i) a la fecha de expedición del acto de nombramiento no había certeza respecto de la naturaleza de dichos cargos, pues tan solo había un concepto de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, que no tenía carácter vinculante; (ii) los

actos administrativos - Acuerdo y Circular- que modificaron la situación inicial de incertidumbre, por cuanto definieron la naturaleza y la forma en que se debían proveer los cargos de los funcionarios de restitución de tierras, fueron dictados en mayo de 2013, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales gozan de presunción de legalidad y tienen carácter vinculante; (iii) de este modo, la presunta violación de los derechos fundamentales no se causó con los primeros actos de nombramiento en provisionalidad, dada la justificación de la conducta del nominador ante la ausencia de definición de la naturaleza de los cargos; (iv) en cambio, la vulneración pudo haberse causado cuando la entidad accionada negó la solicitud de reconsideración y el subsiguiente recurso de reposición -agosto y septiembre de 2013-, con desconocimiento de los actos administrativos vinculantes que entraron a regular el tema y de la competencia que le confiere la Constitución a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para definir la naturaleza de dichos cargos.

2.4.3.6. Sobre la base de lo anterior, la Corte estima que el tiempo que transcurrió entre el último acto que presuntamente causó la vulneración -5 de septiembre de 2013- y la interposición de la acción de tutela -24 de octubre de 2013-, aproximadamente dos meses, es un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos fundamentales.

2.4.4. Conclusión parcial.

En consecuencia, la Corte concluye que, en el presente caso, se satisface el requisito de inmediatez, porque los accionantes interpusieron de manera oportuna la acción de tutela contra los actos administrativos expedidos por el nominador -Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia- por medio de los cuales negó el cambio de sus nombramientos en provisionalidad, tras haber sido definido que se trataba de cargos permanentes y nombramientos en propiedad.

2.5. Subsidiariedad.

2.5.1. Jurisprudencia constitucional. Reiteración.

2.5.1.1. El artículo 86 Superior establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizada por su carácter residual y subsidiario, esto significa que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.5.1.2. La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, por cuanto para controvertir la legalidad de estos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la cual se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.

2.5.1.3. Específicamente, respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, la Sala Plena de este Tribunal Constitucional, en Sentencia SU-133 de 1998, precisó: “ (...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no

son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**” (Negrilla fuera de texto)

2.5.1.4. En esa línea, en la Sentencia SU-613 de 2002, la Corte determinó que: “... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

2.5.1.5. Además de lo anterior, la Corte señaló que la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

2.5.1.6. De acuerdo con los precedentes precitados, en la Sentencia T-090 de 2013, la Corte precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

2.5.1.7. En conclusión, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos. No obstante, excepcionalmente, procederá el mecanismo de amparo, por un lado, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto, y por el otro, cuando a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.

Así las cosas, queda demostrado que la presente acción cumple con las exigencias jurisprudenciales para procedencia, esto es, que cumple con el requisito de inmediatez, subsidiaria y transitoria.

Finalmente, el Consejo de Estado manifestó en la Sentencia del 16 de Junio de 2016, Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos cuando aún no se ha expedido lista de elegible, señaló fielmente que:

“En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohiendo lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos. No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo... Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema”.

SEGUNDO: Análisis jurisprudencial de los precedentes judiciales del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional para resolver casos análogos al que hoy nos cita, en el sentido que se deben aplicar las equivalencias establecidas en las normas jurídicas.

El Consejo de Estado señaló mediante la Sentencia de radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350- 01, con ponencia del Consejero de Estado Luis Rafael Vergara Quintero; en la cual el tutelante pretendía que se le equiparara la experiencia entre estudio y experiencia, toda vez que no aportó las certificaciones requeridas en el momento para ello. Así las cosas, manifestó la Sala:

Se tiene entonces que siempre que se certifique un título profesional adicional y/o estudio de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado, según sea el caso, adicional a los exigidos para acceder al cargo en concurso, es posible hacer uso de las equivalencias, correspondiente a dos, tres o cuatro años de experiencia, (...)

Por lo tanto, luego de establecer que las demandadas, Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Pamplona, actuaron de conformidad la Constitución, la ley y las demás normas rectoras de los concursos de méritos para acceder a cargos públicos.

Al igual que de establecer la imposibilidad de aplicar las equivalencias aducidas por la demandante; toda vez que las homologaciones de experiencia por título se aplican sobre los requisitos adicionales y no sobre los mínimos exigidos para un cargo; se concluye que los actos administrativos demandados no incurrieron en la vulneración de las normas legales y reglamentarias invocadas en la demanda, razón por la cual mantiene su presunción de legalidad.

En la Sentencia SU 913/09 la misma C.N.C.S., se opuso a la demanda en los siguientes términos así:

Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC La CNSC contestó la demanda por intermedio de su apoderado, manifestando oponerse a las

pretensiones en ella contenida, por considerar que las mismas carecen de fundamento legal y respaldo probatorio, aseveraciones que fundamentó en los siguientes argumentos:

1) Que la verificación de requisitos mínimos es una obligación constitucional, contenida en el artículo 125 inciso 3.º de la Carta Política, que indica que «El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes», y en inciso 2.º del artículo 1810 del Decreto 1227 de 200511, según el cual cuando un concursante no cumpla con las exigencias mínimas será excluido del proceso de selección.

2) Que la accionante tenía conocimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo ofertado al cual aplicó, y sin embargo no aportó los soportes correspondientes de la educación formal que se requería; pues presentó un título de Técnico Profesional en Administración de Empresas del Instituto de Administración y Finanzas de Cartagena, y se requería un título de Tecnólogo en Administración de Empresas, Economía, Administración Pública o Ingeniería Industrial. Agregó, que la homologación de experiencia laboral por título de tecnólogo pretendida por la accionante no era posible, en cuanto los requisitos contenidos en la convocatoria eran taxativos. En este sentido, indicó que la accionante al presentar la exigencia de equivalencia de experiencia por título, a la luz de la interpretación que hace de la norma invocada, desconoció la prohibición establecida por el mismo Decreto 785 de 2005 en su artículo 26, al igual que por el Decreto 2772 de 200512 en su artículo 27; según la cual, cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser homologados por experiencia u otras calidades, excepto cuando la ley así lo establezca.

3) Que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, y obliga tanto a la administración, como a las entidades que lo llevan a cabo y a los participantes. Para el efecto, citó la sentencia SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, donde se manifestó que cuando la administración se aparta de las reglas allí impuestas, se rompe la imparcialidad y se incurre en la vulneración tanto de los principios que rigen la actividad administrativa, como de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, de quienes participaron en el concurso y se vieron afectados por el actuar irregular de la administración. Así las cosas, se puede concluir que las homologaciones de experiencia por título se aplican sobre los requisitos adicionales y no sobre los mínimos exigidos para un cargo.

Normatividad jurídica y administrativa (atendiendo a la convocatoria) aplicable al caso concreto.

COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1º del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la

Constitución Política de Colombia procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, busco la habilitación del pago de derechos de participación para culminar el proceso la inscripción a la OPEC 146940 en el sistema SIMO, como consecuencia del error inducido de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

De conformidad con la sentencia SU-553 de 2015. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De parte de la accionante se agotaron todas las herramientas de petición directa ante la CNSC, para presentar oposición a la violación de derechos, no dejando más opción que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales y constitucionales violados al debido proceso, igualdad, a los principios de legalidad y buena fe, confianza legítima e impidiéndome el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 7 solicito respetuosamente a su señoría que mientras se profiera un fallo que resuelve de fondo la acción de tutela adopte la medida provisional de ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de abstenerse de nombrar a quien funge en este momento el primer lugar, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales ante un perjuicio irremediable y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La Corte Constitucional en sentencia SU695/15 La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.